

A/A: DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

CONSEJERÍA DELEGADA DE CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA, S.A.

EXPEDIENTE 07/20

D. BASILIO ALBERTO FEBLES ARMAS, mayor de edad, provisto con DNI. 45.437.288-Y, en representación y calidad de Secretario General de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO), con domicilio a efectos de notificación en la Calle Príncipe de Vergara, Nº 13, Planta 7, C.P. 28001, Madrid. Teléfono: 691.35.35.36, Mail: sgeneral@ftspuso.es, según se acredita con DOC. nº 1, ante esta mesa de contratación, **CONSEJERÍA DELEGADA DE CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA, S.A.** respetuosamente comparezco y como mejor proceda en derecho

DIGO

PRIMERO.-Que en atención a lo dispuesto en los artículos [44](#) y siguientes de la [Ley 9/2017, de 8 de noviembre](#), de Contratos del Sector Público, y en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y dentro del plazo legalmente establecido, venimos a interponer **RECURSO ESPECIAL** en materia de Contratación Pública, contra los **PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO AL PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS DE SEVILLA POR PARTE DE CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A (Expediente 07/20)** cuyo contrato se rige por la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público

SEGUNDO.- Que el objetivo de la presentación del presente **RECURSO ESPECIAL** en materia de contratación pública en virtud de nuestra legitimación como sindicato más representativo en defensa de los intereses sociales o laborales de los trabajadores, es intentar que se corrijan y modifiquen algunos aspectos de los Pliegos de Condiciones objetos de este Recurso Especial en materia de Contratación Pública que pudieran afectar negativamente a los intereses mencionados, en sintonía con una contratación pública socialmente más responsable que garantice la calidad de los servicios prestados por parte de las empresas adjudicatarias así como unas condiciones laborales y económicas dignas para todos los Vigilantes de Seguridad que prestan servicios en los centros objeto de contratación.

SECRETARÍA GENERAL. Correo electrónico: sgeneral@ftspuso.es Tfno: 00 34 91 577 41 13
 Príncipe de Vergara, Nº 13. Planta 7. C.P. 28001 MADRID.

RECEPCIÓN	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	Tribunal Administrativo de Recusos Contractuales	
	202099904017453 - 18/06/2020	
	Registro Telemático Tribunal Administrativo de Recusos Contractuales	Hora 18:09:10
	SEVILLA	

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que esta FTSP-USO con un 23% de representatividad en el sector de la seguridad privada, cuyo objeto social y fundamentos básicos, es la defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de todos los trabajadores y trabajadoras afiliados a la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la USO, viene a justificar los casos especiales de **LEGITIMACIÓN ACTIVA** que promulga el art. 48 de la Ley de Contratos del Sector Público Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 48. Legitimación.

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

De otra parte, el Tribunal Constitucional ha elaborado también una consolidada doctrina sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos. Así, la STC 148/2014, de 22 de septiembre, reitera que:

“En relación a la legitimación de los sindicatos, en la STC 202/2007 de 24 de septiembre sistematizando nuestra doctrina, recordemos que ha de partirse de “un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores funcionarios públicos y personal estatuario. Así, hemos dicho que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obre de los tratados internacionales suscritos con España en esta materia”

Y sigue la mencionada sentencia

“La función de los sindicatos desde la perspectiva constitucional no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios de derecho privado, pues cuando la constitución y la ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores...Por esta razón, es posible en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar cualquier proceso en que estén en juego intereses

FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNION SINDICAL OBRERA --		18/06/2020 18:08	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	WHDXZARA9L2EHM8LVW7BJG6FTP4AJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

R E C E P C I O	JUNTA DE ANDALUCIA	
	Tribunal Administrativo de Recusos Contractuales	
	202099904017453 - 18/06/2020	
Registro Telemático Tribunal Administrativo de Recusos Contractuales	SEVILLA	Hora 18:09:10

colectivos de los trabajadores (por todas, SSTC 101/1996, de 11 de Junio, 203/2002, de 28 de Octubre, 142/2004, de 13 de Septiembre y 28/2005, de 14 de Febrero)

En aplicación a la anterior doctrina al caso que nos lleva, es preciso reconocer a esta Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la USO (FTSP-USO), el interés legítimo en la impugnación de los presente pliegos, cuya defensa de los trabajadores tiene constitucionalmente atribuida en el art. 7 CE, cuestión que no cabe identificar con una defensa abstracta de la legalidad de la actuación administrativa sino conexión directa con los trabajadores y que, en consecuencia llena por completo las exigencias de la caracterización como "legítimo" del interés esgrimido por este sindicato recurrente como atributivo de "legitimación activa".

HECHOS

PRIMERO.--Que con fecha de 11 de Junio de 2020, se dirige por esta FTSP-USO, carta a la mesa de contratación del precitado concurso, advirtiendo "...de que el criterio de calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.". Y en este Anexo IV figuran los epígrafes 79700000-1 a 79721000-4 que comprenden parte de la prestación..."

SEGUNDO.--Que presumiblemente, al tenor de dicha circunstancia, se recibe carta de rectificación de la mesa de contratación con el siguiente literal:

RECTIFICACIÓN DEL ANEXO I DEL EXPEDIENTE 07/20 SERVICIO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESOS DE CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA. A LAS INSTALACIONES DEL PALACO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS DE SEVILLA.

"En cuanto al apartado 4 CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS, en el Apartado 1 del punto 4.2., donde dice "Criterio Económico con un máximo de 70

Puntos" se sustituye por "Criterio Económico con un máximo de 49 puntos", manteniéndose el resto del contenido de este apartado en los mismos términos"

Así las cosas,

4.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS.

4.2.- El contrato se adjudicará mediante la valoración de los siguientes

Criterios:

1.- Criterio Económico con un máximo de 49 puntos.

La oferta económica obtendrá un máximo de 49 Puntos. Para calcular la puntuación obtenida por cada oferta se realizará una valoración lineal y proporcional de conformidad con las siguientes reglas:

Se otorgará el máximo de puntos en este criterio a aquella oferta que sea un 15.% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor.

FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNION SINDICAL OBRERA --		18/06/2020 18:08	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	WHDXZARA9L2EHM8LVW7BJG6FTP4AJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Con el debido respeto, basta con una simple lectura de la citada rectificación del anexo 1, para llegar a la conclusión de la inviabilidad del mismo por las razones obvias que intentaremos explicar a continuación.

De mantenerse el beneficio industrial indicado en el desglose de los costes indicado en los PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO de condiciones donde el Beneficio Industrial es 9,24 %, éste chocaría frontalmente con la rectificación del anexo I, 4.2.1 párrafo 6º de dicho expediente en el que se indica:

“Se otorgará el máximo de puntos en este criterio a aquella oferta que sea un 15 % inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor.”

Es obvio, que si el beneficio industrial es como máximo el 9,24, según los cálculos realizados por la mesa de contratación, el introducir a su vez un elemento bonificado con 15 puntos a aquella oferta que sea un 15% inferior a la media de las ofertas presentadas, es previsible, que las empresas licitadoras, en un ejercicio de apurar al máximo los límites del 15% de la oferta, rebasen con toda probabilidad el porcentaje de del 9,24 del beneficio industrial hasta apurar el límite del 15%, quedando dicho beneficio absorbido por las temerarias ofertas que con toda seguridad se moverán entre el 9,24% y el 15%, licitando de esta forma por debajo del coste real presupuestado para el servicio, circunstancia ésta ilícita e inviable pues desde el momento en que un empresa licitara por ejemplo, con un 9,25% entraría supuestamente en pérdidas económicas de un ,01%.

Dicho de otro modo, todas las empresa que liciten un por debajo del 9.24% de la media de las ofertas presentadas, entraría sin ningún lugar a dudas en una situación de pérdidas, ya que los costes sociales de sueldos y demás gastos de los trabajadores y empresa requeridos en los citados Pliegos, superan el precio base de licitación, desorbitándonos de esta forma de los precios de mercado.

La licitación que está por debajo del precio o coste real del servicio es nulo de pleno derecho pues contraviene y vulnera lo previsto en la LCSP, en relación con los criterios que han de ser tenidos en cuenta para proceder a la determinación del precio de los contratos, concretamente los artículos 75 y 76 de esta Ley reconociéndose por tanto de forma clara y palmaria que para la fijación de este precio no se han tenido en cuenta las prescripciones y exigencias de los mencionados artículos 75 y 76 de la LCSP.

Es por ello, que a fin de garantizar una efectiva tutela que “repare y corrija” con eficacia las contravenciones a lo dispuesto en la normativa sobre contratación pública solicitamos, se anule o modifique la rectificación realizada en el citado Pliego de prescripciones Técnicas de dicho anexo y por lo tanto, debe considerarse que el recurso impugna también el presupuesto de licitación que se recoge en el PCAP.

R E C E P C I Ó N	JUNTA DE ANDALUCIA	
	Tribunal Administrativo de Recusos Contractuales	
	202099904017453 - 18/06/2020	
Registro Telemático Tribunal Administrativo de Recusos Contractuales	SEVILLA	Hora 18:09:10

EN OTRO ORDEN DE COSAS;

De la misma forma que solicitamos se anule o modifique la rectificación realizada en el citado Pliego de prescripciones Técnicas, solicitamos igualmente se anule o modifique el punto 27.- Subrogación de trabajadores del PLIEGO DE CLÁUSULAS PARTICULARES que dice:

27.- Subrogación de trabajadores

Cuando una impongá al adjudicatario la obligación de subrogarse o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, o así se determine por CONTURSA, impongá al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, se indicará en el Anexo I de estos Pliegos y se proporcionará la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida.

La mesa de contratación, parece no conocer las peculiaridades del sector donde nos encontramos, pues del tenor literal de "... Cuando una norma legal, un convenio colectivo.... Impongá al adjudicatario la obligación de subrogarse..." se desprende el desconocimiento de la preceptiva obligación que la empresa adjudicataria tiene, no solo en subrogar a todos los trabajadores de la empresa cedente según lo dispuesto no solo en nuestro art. 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad estatal y artículo 44 del E.T sobre la sucesión de empresa, sino que además y solo a raíz de una reciente sentencia en unificación de doctrina de nuestro Tribunal Supremo, es responsable solidariamente de todas las deudas que aquella tuviese contraída con los trabajadores subrogados y seguridad social.

El art. 14 del Convenio Colectivo dispone:

"En virtud de la subrogación de personal, la nueva adjudicataria está obligada a integrar en su plantilla, subrogándose en sus contratos de trabajo, a los trabajadores de la empresa cesante en el servicio, cualquiera que sea la modalidad de contratación y/o nivel funcional de los trabajadores

Artículo 44. La sucesión de empresa.

1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres

FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNION SINDICAL OBRERA --		18/06/2020 18:08	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	WHDXZARA9L2EHM8LVW7BJG6FTP4AJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

RECEPCION	JUNTA DE ANDALUCIA	
	Tribunal Administrativo de Recusos Contractuales	
	202099904017453 - 18/06/2020	
	Registro Telemático Tribunal Administrativo de Recusos Contractuales	Hora 18:09:10
	SEVILLA	

años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

4. Salvo pacto en contrario, establecido mediante acuerdo de empresa entre el cesionario y los representantes de los trabajadores una vez consumada la sucesión, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida.

El segundo aspecto y más importante, es el relacionado con la asunción de responsabilidades de las empresas cesantes y cesionaria en la sucesión de empresas. Pese a que nuestro Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, hasta la fecha no había sido un asunto de interés, pues quedaba claro que la empresa entrante no se hacía cargo de las responsabilidades y deudas sociales de la empresa cesante, a finales del año 2018, la doctrina jurisprudencial europea trasladada a la española, da un vuelco trascendental a lo que a asunción de responsabilidades se refiere en una sucesión de empresa recogido en nuestro art. 44 del E.T. Así las cosas,

.....La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2018 (R^o 2747/2016) ha venido a dar un vuelco definitivo en la doctrina sobre la subrogación convencional pues se venía admitiendo que el convenio colectivo limitara el deber de subrogación a tan solo una parte de la plantilla, que el nuevo titular empresarial no asumiera ninguna responsabilidad por las deudas del anterior o, incluso, que la incorporación de los trabajadores se realizara sin mantenimiento de su antigüedad, sin embargo, en la actualidad, la STS de 27 de septiembre de 2018 abandona dicha interpretación y considera que no es aplicable la limitación de responsabilidad prevista en el Convenio colectivo, pasando, entre otras consecuencias: **la subrogación de la totalidad del personal adscrito a la contrata, el mantenimiento de los derechos laborales de los trabajadores y del Convenio colectivo que les fuera aplicable y la responsabilidad solidaria por las deudas laborales y de Seguridad Social del anterior empleador.**

El origen de esta nueva doctrina, como decimos, se encuentra en una reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de julio de 2018, donde la nueva adjudicataria del servicio se hace cargo de una parte esencial de la plantilla destinada en la ejecución de tal servicio, cuando tal subrogación en los contratos laborales se haga por imperativo de lo pactado en el convenio colectivo de trabajo del sector de seguridad privada.

Por ende, igualmente, y siempre con el debido respeto, la mesa de contratación encargada de la elaboración de los Pliegos de Prescripciones recurridos, parece ignorar en el mismo punto donde dice:

“El contratista habrá de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último.

FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNION SINDICAL OBRERA - -		18/06/2020 18:08	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	WHDXZARA9L2EHM8LVW7BJG6FTP4AJ3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Conforme se detalla en nuestros fundamentos jurídicos anteriores, la nueva contratista SI ESTA OBLIGADA a responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, discrepando profundamente con el criterio mantenido por el órgano de contratación sobre “..que la empresa adjudicataria no esté obligada..”

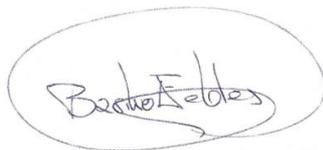
Resulta pues llamativo, que del propio texto del punto 27 del Pliego de condiciones particulares, se refiera “... cuando se imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse...” Como una cuestión supuestamente errónea de la mesa de contratación, pues la obligación de subrogación por parte de la empresa cesionaria o adjudicataria de todos los trabajadores de la empresa cesante es automática desde el mismo momento que finaliza su contrata. Se trata de una cuestión OBLIGATORIA Y PRECEPTIVA, no dando atisbo de dudas ni a condiciones futuras o negociadoras, pues dicho mecanismo de sucesión no depende de criterios diferentes que los ya establecidos legal y convencionalmente sin ningún género de dudas amén de asumir simultáneamente y de manera solidaria, todas las obligaciones y deudas sociales que la empresa saliente tenga.

Es por ello que solicitamos, se anule o modifiquen dichos puntos a fin de ajustarlo a normativa y doctrina jurisprudencial que actualmente regula la sucesión de empresa en el sector de la seguridad privada.

Por todo lo expuesto

SOLICITAMOS a este Organismo **DE LA MESA DE CONTRATACIÓN. CONSEJERÍA DELEGADA DE CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA**, al que tengo el honor de dirigirme, tenga por presentado este escrito de **RECURSO ESPECIAL** en materia de Contratación Pública contra **los PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO AL PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS DE SEVILLA POR PARTE DE CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A (Expediente 07/20)**, se admita junto con los documentos que se aporta, y previo los tramites de obligado cumplimiento, **SE ANULEN O MODIFIQUEN la RECTIFICACIÓN DEL ANEXO I, así como el punto 27 del del Pliego de condiciones particulares** conforme se solicita en el cuerpo de este escrito de Recurso Especial.

Es por ser de Justicia que pedimos en Madrid a 17 de junio de 2020



BASILIO ALBERTO FEBLES ARMAS
Secretario General
FTSP-USO